

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE)¹

Calle 12 n.º 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., primero (1º) de julio de dos mil veinticinco (2025)

EXP. Verbal Sumario n.º 2021-00928

Vista la actuación, se dispone:

1.- Para todos los efectos legales, obsérvese que la sociedad vinculada AECSA S.A.S. se notificó del auto admisorio de la demanda y del proveído que dispuso su vinculación, de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., quien dentro del término legal no concurrió al presente proceso, ni presentó reparo alguno (archivo n.º 68 del expediente digital).

2.- Téngase en cuenta que la demandada BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. contestó la demanda de manera oportuna, propuso excepciones de mérito y objetó el juramento estimatorio (archivo n.º 65 del informativo).

3.- Obsérvese que la parte actora describió en tiempo el traslado de las excepciones de mérito propuestas por el extremo pasivo, así como la objeción al juramento estimatorio (archivos n.º 66 y 67, *ib.*).

4.- Para continuar con el proceso, se abre el asunto a pruebas y se decretan como tal las siguientes:

I.- Parte demandante:

a.-) Documental: Se decretan como tal los documentos aportados con la demanda.

b.-) Interrogatorio de parte: Se decreta el del representante legal de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., que se practicará en la fecha que ha de señalarse.

c.-) Exhibición de documentos: Se niega la prueba, habida cuenta que la demandada, el 27 de septiembre de 2024, allegó los documentos con que contaba de acuerdo con la solicitud formulada en el libelo (archivo n.º 60 del expediente digital).

II.- Parte demandada - BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.-

a.-) Documental: Se decreta como tal la documentación allegada con el escrito de excepciones de mérito, por reunir a priori los requisitos del artículo 168 del C.G.P.; no obstante, su mérito demostrativo se analizará en la sentencia con la que se ponga fin al proceso.

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

b.-) Interrogatorio de parte: Se decreta el de las demandantes ANA ISABEL NOVOA HEREDIA y ANDREA MARISOL DÍAZ NOVOA, que se recaudarán en la fecha que se señalará más adelante.

c.-) Declaración de parte: Se decreta el del representante legal de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

d.-) Testimonios: Se niegan los testimonios solicitados por la parte demandada, comoquiera que la petición no reúne los requisitos del artículo 212 del C.G.P., en la medida en que no se enunciaron concretamente los hechos específicos que serían objeto de la prueba.

e.-) Exhibición de documentos: Se niega la prueba y en su lugar se ordena oficiar a la EPS SALUD TOTAL, con el fin de que allegue copia de la historia clínica del señor NOÉ DÍAZ HOLGUÍN, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía n.º 4.077.472.

f.-) Así mismo, se ordena oficiar a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ, con el fin de que allegue copia digital de la actuación surtida dentro del proceso de pérdida de capacidad laboral del señor NOÉ DÍAZ HOLGUÍN, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía n.º 4.077.472.

Oficiese a las citadas entidades, indicándoles que la información debe ser suministrada dentro de los diez (10) días siguientes a la radicación de la solicitud respectiva.

Los oficios que han de librarse por la secretaría tramítense directamente por la parte demandada, dentro de los cinco (5) días siguientes a su remisión.

Una vez allegada la documentación, póngase en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días, sin necesidad de auto adicional, para lo pertinente. Déjese constancia de ello en el expediente.

g.-) Prueba pericial: de conformidad con el artículo 227 del CGP, se ordena a la parte demandada aportar el dictamen pericial anunciado en el libelo de réplica, con las características descritas por el solicitante, teniendo en cuenta para ello los requisitos establecidos el artículo 226 y s.s., *ibidem*.

El dictamen deberá ser allegado en un término de **veinte días hábiles**, contado a partir del día siguiente al recibido de los documentos solicitados a la EPS SALUD TOTAL y a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ, **so pena de tener por desistida la prueba**, sin necesidad de auto adicional que así lo establezca.

Allegado el dictamen por el extremo pasivo, por secretaría córrasele traslado a las demás partes e intervinientes, sin necesidad de auto adicional, por el término de **tres días**, para los efectos del artículo 228 *ibidem*.

III.- Parte demandada -vinculada en calidad de litisconsorte - BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA-. La compañía vinculada contestó la demanda de manera extemporánea como consta en autos.

IV.- Parte demandada – vinculada como litisconsorte necesario - AECSA S.A.S.- dentro del término legal no concurrió al presente proceso, ni presentó reparo alguno.

V.- De oficio: en ejercicio de las facultades que los artículos 169 y 170 del C.G.P. confieren al juez, se decretan como pruebas de oficio, las siguientes:

a.-) Interrogatorio de parte: Se decreta el del representante legal de AECSA S.A.S., en calidad de actual acreedora del crédito de consumo n.º 0013-0950-12-9600189902, que se recaudará en la fecha señalada enseguida.

b.-) Oficiar: a la sociedad AECSA S.A.S. para que, en término de cinco (5) días hábiles, contado a partir del recibo del oficio respectivo, remita a este despacho, con destino a este proceso, un estado de cuenta de la obligación n.º ...9600189902, adquirida por el causante NOË DÍAZ HOLGUÍN, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía n.º 4.077.472. Oficiese y tramítese directamente por la secretaría del juzgado.

Allegada la prueba documental por la citada entidad, desde ya se ordena que por secretaría se ponga en conocimiento de las partes, sin necesidad de auto adicional, por el término de tres (3) días

5.- Una vez el despacho cuente con la información requerida en este proveído se señalará fecha para la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP, pues el recaudo de las pruebas ordenadas resulta necesario para dirimir convocar a la vista pública.

Notifiquese y cúmplase,

CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO

Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 2 JULIO DE 2025.

SANTIAGO EDUARDO JIMÉNEZ ACUÑA
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Romero Moyano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 083

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **229b549e9d18c89dd441f91c52b07db397842f5f0fd73877928f3ac6798c6cfb**
Documento generado en 01/07/2025 04:20:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>